



El delito contra el honor sexual solo es justiciable, con todo el rigor de la ley, cuando se practica en agravio de una menor de 16 años, cuya edad no ofrece duda y ha observado antes conducta moral.

Recurso de nulidad interpuesto por Alejandro Lee, Antonio Lee, Luis Hing, Manuel Choy y otros, en la causa que se les sigue por delito contra el honor sexual.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

En una casa de vecindad habitaban: de una parte, Simón Salamanca, su esposa Victoria Elías, y la menor hija de este matrimonio Iraida Salamanca; y de otra parte, la meretriz Zoraida Solari y su conviviente Artemio Toledo Bringas; y como el último, aprovechando de las relaciones amistosas de Zoraida con la menor Iraida, requirió de amores a esta última, logró seducirla y poseerla, a principios del año de 1936, continuando sus relaciones sexuales; a la vez que la Solari trabajaba

en el espíritu de la menor y sacaba ventajas de su temperamento precoz y sensual, para convencerla, como en realidad lo consiguió, que practicara el acto carnal con varios asiáticos, obteniendo, en pago, cierta cantidad de dinero, que la menor recibía y que, a su vez, entregaba a la Solari, la que en cambio le daba ropa interior y vestidos. Iraida ocultaba a sus padres la conducta delictuosa a que la arrastraba la Solari, y siempre, instigada por ésta, durante el año 1936, y principios del 37, ha continuado en ese comercio inmoral, practicando el acto sexual, con más de 20 asiáticos, en las haciendas cercanas a esta Capital, en el Mercado Central y en otros lugares a donde la Solari la ofrecía y llevaba; habiéndose llegado a identificar, entre los asiáticos, a Miguel Choy, Luis Hing, Antonio Lee, Alejandro Lee y Alfonso Chong, fluctuando las sumas que éstos pagaban, por cada contrato carnal, entre 5 y 15 soles. Descubierto el hecho por los padres de la menor Iraida, o reaccionando la conciencia de éstos, que evidentemente la tenían en estado de abandono moral, denunciaron el hecho a la autoridad política, la que después de actuar el atestado que corre de fs. 1 a 12, formuló la denuncia de fs. 13, que abre instrucción contra Zoraida Solari, Antonio Toledo y el hermano de éste, Víctor Toledo, a quien se acusa, también, de haber tenido contacto carnal con la menor; y actuada la instrucción se elevó con los informes de fs. 84 y 86, formulándose la acusación de fs. 89, originaria del auto de fs. 90, que dispone el juicio oral contra la Solari, por delito de corrupción; contra Antonio Toledo por este delito y el de violación, y contra Víctor Toledo por el último; y actuado el jui-

cio oral, no llegó a pronunciarse la sentencia respectiva, porque al concurrir a él los asiáticos, ya nombrados, como testigos, en vista de su declaración acertiva, a pedido del Fiscal, se suspendió la audiencia y se les comprendió en la instrucción, según aparece a fs. 124 y 128, y así se dispuso a fs. 129 vta. Ampliada la instrucción, bajo esta nueva faz, se eleva con los informes de fs. 192 y 195, se amplía la acusación comprendiendo a los asiáticos a fs. 199, y por lo mandado en el auto de fs. 201, y el de fs. 215, se actúa el nuevo juicio oral de fs. 229 y siguientes, y al que pone término la sentencia de fs. 245, cuyo fallo absuelve a Victor Toledo, por el delito contra el honor sexual de que fué acusado; a su hermano Artemio Toledo, del delito de corrupción; condena a la Solari, como autora de este delito, a la pena de dos años y medio de prisión compurgada; y a los asiáticos, Choy, Hing y hermanos Antonio y Alejandro Lee como autores del delito contra el honor sexual, sancionado en la primera parte del art. 199 del C. P. a la pena de dos años de prisión; fija en 150 soles la reparación civil, y en 300 soles, la dote, que deben abonar, solidariamente, los condenados por delito contra el honor sexual; impone a la Solari la multa de 50 soles; condena a Antonio Toledo a la pena de dos años, de prisión, como autor de delito contra el honor sexual, que tambien dá por compurgada, y reserva el proceso para el acusado Alejandro Chang, que se encuentra en la condición de ausente; y por último, que se empoe en la Caja de Ahorros las sumas fijadas para la agraviada; con el voto singular de fs. 251, por la absolución de los asiáticos. Contra esta sentencia han inter-

puesto recurso de nulidad Choy, Hing y los hermanos Lee, concedidos a fs. 234 vta. y la parte civil, a fs. 253, concedido por auto de su vta.

Circunscrito el recurso de nulidad a la pena impuesta a los asiáticos Choy, Hing y Alejandro y Antonio Lee, no cabe ocuparse, ni de la absolución de Victor Toledo, ni de la exigua pena que se ha impuesto a la Solari, proxeneta habitual en el delito de corrupción, cuya habitualidad no se caracteriza por el número mayor o menor de agraviadas, sino simplemente por la repetición del acto, aunque sea en una sola, como en el caso juzgado, entregada a más de 20 individuos, ni de la pena impuesta a Antonio Toledo, porque todo ello ha quedado consentido; y por tanto, solo va el Fiscal a emitir su opinión, en el punto único, materia de los recursos traídos, o sea el monto de la reparación civil y dote, y la pena impuesta a los asiáticos.

Cuando se cometió el delito, la agraviada era menor de 13 años; de manera que el hecho juzgado está comprendido en el art. 199 del Código Penal, que no admite distingos, y no hay el derecho de hacerlos donde la ley no los establece; y esa disposición legal fija como pena mínima la de dos años de prisión; y la intervención de los asiáticos, se ha limitado al acto del coito, y, por consiguiente, ellos que han pagado por realizarlo, sin sacar ventaja pecuniaria alguna, no pueden ser cómplices, ni responsables, en alguna forma, del delito de corrupción cometido por la Solari; pero si esto es concluyente a tenor de la ley y lo que resulta del proceso, no lo es menos, que hay que aplicar, al caso estudiado, el art. 87 del Código Penal, ya que consta, así

mismo, del proceso, que la menor representaba mucha mayor edad de la que en realidad tenía, sin duda por un desarrollo prematuro, consecuencia del comercio carnal a que había sido dedicada; y tanto la Solari como la misma menor, engañaron a los asiáticos diciéndoles que tenía 18 años (fs. 231); y el mismo Tribunal ha dejado establecido, que la presencia de la menor encubre su verdadera edad; porque, los asiáticos no buscaron a la menor directamente, ni por medio de la Solari, sino que ésta se las llevó, ofreciéndoselas bajo la forma de un engaño, practicando el acto con entera voluntad de la menor ya prostituida y previo el pago de la suma estipulada; porque dada la raza de los inculpados y las circunstancias dentro de las cuales actuaban, así como las costumbres de su patria, y sin duda alguna la ignorancia de la ilicitud del acto que cometían, resultan más bien víctimas de los actos de la Solari, que cooperadores conscientes de su indigno comercio; porque todo ello revela, que si bien los asiáticos han cometido una infracción que la ley pena, practicando acto carnal con una menor de 13 años, lo ha sido por errónea apreciación del hecho, no negligente, que cometían, ignorando el caracter delictuoso de ese acto, que ellos, erróneamente, conceptuaban lícito al practicarlo en su propio domicilio con persona que conceptuaban mayor de lo que en realidad era, y que espontáneamente venía traída por una mujer cuyo comercio ignoraban; y en consecuencia, es el caso de disminuir la pena que fija el art. 199, a límites inferiores del mínimun legal, conforme al mencionado art. 87; y si el Tribunal Correccional ha sido tan benigno con la Solari al solo ponerle

dos años y medio de prisión, y más o menos en la misma forma a Antonio Toledo, resulta no solo injusto, sino desproporcionado, imponer a los asiáticos dos años de la misma pena, cuando el hecho juzgado, es en esencia, el mismo; opinando por todo ello el Fiscal, que debe ser rebajada a seis meses.

Sorprende que la parte civil, que no supo cuidar la moralidad de su hija, y que el género de vida y el cambio constante de vestidos de ésta no ha podido pasar desapercibido a sus ojos, interponga recurso de nulidad, pretendiendo mayor suma que la fijada, olvidando que el honor de su menor hija, no lo perdió con el acto de los asiáticos, a los cuales fué llevada cuando ya estaba prostituída, y que lo único que les toca es evitar que continúe en el camino de perversión moral en que su abandono la ha puesto; y atentas las circunstancias que del proceso aparecen, conceptúa el Fiscal que las sumas fijadas en la sentencia, son prudenciales y equitativas.

Por el mérito de las consideraciones aducidas, opina este Ministerio, que la Suprema Corte debe declarar, que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, en la parte que impone dos años de prisión a Miguel Choy, Luis Hing, Alejandro Lee y Antonio Lee; reformandola en este punto, imponerles seis meses de prisión; declarar que NO HAY NULIDAD en lo demás que la sentencia contiene y ha sido materia del recurso traído.

Lima, noviembre 23 de 1939.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 27 de marzo de 1940.

Vistos; en discordia de votos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el delito contra el honor sexual sólo es justificable con todo el rigor de la ley, cuando se practica en agravio de una menor de dieciseis años, cuya edad no ofrece ninguna duda y que ha observado antes, una conducta moral; que, según resulta de autos y, especialmente, del juicio oral, al que concurrió la menor Iraida Salamanca, ésta, por su desarrollo excepcionalmente prematuro, aparentaba tener hasta dieciocho años de edad; que así mismo se ha esclarecido y comprobado que, desde mucho antes del comercio carnal con los encausados, dicha menor vivía entregada al vicio, por perversión precoz y por la influencia perniciosa de la mujer de mala vida, Zoraida Solari, penada por el delito de corrupción, quien la condujo, para prostituirla, a muchos domicilios particulares y aún a las haciendas vecinas a esta capital; que, por todas estas circunstancias, por su incultura y por la afirmación que se les hizo, aparentemente cierta, de que la menor Salamanca tenía mucho más de dieciseis años, los inculcados, oriundos de la China, resultan más bien — como se reconoce en el dictámen fiscal — “víctimas de los actos de la Solari”; y, finalmente, que tienen cuando menos, responsabilidad moral en los hechos juzgados los padres de la menor Iraida, que se han presentado como parte civil, reclamando indemnización, porque

descuidaron por completo la vigilancia de su hija hasta el punto de no llamarles la atención los frecuentes regalos de vestidos y otras prendas que la hacía la corruptora Zoraida Solari; declararon HABER NULIDAD en la parte recurrida de la sentencia de vista de fs. 245, su fecha 3 de octubre de 1939, y reformándola, absolviéron a los enjuiciados Miguel Choy, Luis Hing, Antonio Lee, Alejandro Lee y Alfonso Chang del delito contra el honor sexual, materia del juzgamiento; y los devolvieron.

Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri. — García Maldonado.

Nuestro voto es por la no nulidad de la sentencia recurrida.

Valdivia. — Elías.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1383.—Año 1939.
